

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

S.A E.S.P

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000 - 2016- 00014 - 00

Estando el medio de control de la referencia al Despacho, pendiente de programar fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial prevista en artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a estudiar si es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, esto es, prescindir de la audiencia referida, y correr traslado por escrito para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada en el marco del mencionado Decreto.

El artículo 13, del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

- "(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 500012333000 – 2016 00014 – 00 Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P

Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO

^{1 &}quot;[...] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por

diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El

juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el

proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del

juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de

tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437

de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la

conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación

en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por

escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437

de 2011 [...]" (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1, del citado

artículo, en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario recaudar

pruebas, se deberá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, para lo

cual se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y luego se

proferirá la sentencia por escrito.

Revisado el expediente, se tiene que a través del medio de control

de la referencia se pretende obtener la nulidad de las Resoluciones No 028

del 3 de junio de 2015, por medio de la cual se decidieron las excepciones

formuladas en contra del mandamiento de pago, No 039 del 13 de julio de

2015, que negó el recurso de reposición interpuesto contra la primera, y No.

052 del 26 de agosto de 2015, que liquidó el crédito fiscal.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 500012333000 – 2016 00014 – 00

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Se observa que la Entidad demandada no propuso excepciones previas

ni mixtas señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sino de

mérito², que serán resueltas al proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se evidencia que, la parte actora solicitó el decreto de una prueba

documental, para que fuera allegada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A F.C.C.O

y el MUNICIPIO DE RESTREPO META, entre lo que se encuentra, la copia de

los antecedentes administrativos.

Con relación a lo anterior, no se accederá al decreto de dicha

prueba, como quiera que los antecedentes administrativos de la actuación,

expresa disposición del parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es deber

de la Entidad demandada acercarlos, y respecto de la otra prueba documental,

la parte demandante no allegó derecho de petición elevado ante las Entidades

mencionadas con el cual hubiere podido conseguir la referida documental, por

lo que, se debe negar su decreto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo

173 del C.G.P " El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas

que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (Se resalta).

La Entidad accionada solicitó la recepción del testimonio del señor

JOSE ANTONIO ORJUELA ROLDÁN, en su calidad de SECRETARIO

HACIENDA del MUNICIPIO DE RESTREPO, para que deponga sobre los

hechos materia de investigación.

Sea lo primero señalar, que las pruebas se erigen como los

elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el

Juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades

² Denominadas "Excepción de legalidad de los actos impugnados".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

consagradas en la Ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia —conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes —pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho — utilidad-.

En cuanto a las mencionadas características, el **CONSEJO DE ESTADO** ha señalado³:

"... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

En cuanto a los requisitos que se debe cumplir para el decreto de una prueba testimonial, el artículo 212 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable a lo Contencioso Administrativo por remisión que a ese régimen hace el artículo 211 del C.P.A.C.A., dispone:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y <u>enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.</u>

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho negará el decreto de la prueba testimonial por la Entidad demandada, primero, porque no resulta conducente, pertinente ni útil, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, teniendo en cuenta que este

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 500012333000 – 2016 00014 – 00 Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO

³ Auto del 19 de agosto de 2010, Sección 4ª, M.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093) y auto del 13 de junio de 2016, Sección 5ª, C.P ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicado No. 110010328000201600005 00.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

proceso radica en un asunto de puro derecho, que para la demostración de lo

que se busca no se requiere el testimonio de terceros, y segundo, no se precisan

los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 211, previamente

transcrito.

El Despacho considera que en el caso bajo examen se cumplen los

requisitos para dar aplicación al numeral 1, del artículo 13, del Decreto 806 de

2020, toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia

inicial, no se formularon excepciones previas y no hay prueba alguna que

practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente

indicada.

Siendo ello así, se tendrán como pruebas, en cuanto fueren

conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos

aportados con la demanda (fls. 39 - 156 del exp.). En cuanto a la Entidad

accionada, se advierte que no allegó los antecedentes administrativos de la

actuación, conforme lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por

lo que se le requerirá que los allegue, so pena de que se incurra en falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo dispone el

inciso final de dicho parágrafo.

Comoquiera que resulta innecesaria la celebración de la

audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A,

de conformidad con el último inciso del artículo 181 ibidem, se correrá traslado a

las partes y al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, por el término común

de diez (10) días, para que por escrito aleguen de conclusión, como en efecto se

dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, y una vez cumplido este

término, se procederá a dictar el fallo correspondiente, al tenor de lo dispuesto

en el numeral 1 del artículo 13, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último, se acepta la renuncia del poder conferido al Doctor

5

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, por el MUNICIPIO DE RESTREPO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Bajo las consideraciones que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida

en el artículo 180 del CPACA., en aplicación de lo previsto en el numeral 1, del

artículo 13, del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, en cuanto fueren conducentes

y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados con la

demanda.

TERCERO: REQUERIR a la Entidad demandada allegue los

antecedentes administrativos de la actuación, conforme lo ordena el parágrafo 1º

del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de que se incurra en falta disciplinaria

gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo dispone el inciso final

de dicho parágrafo.

CUARTO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por

la parte demandante y la testimonial peticionada por el apoderado de la Entidad

demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta

providencia.

QUINTO: Por resultar innecesaria la celebración de la audiencia de

alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA., de

conformidad con el último inciso del artículo 1814 ibidem., CORRER traslado a

4 "[...] Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos

que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

las partes por escrito y al señor Procurador Delegado ante el Tribunal, por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. Vencido ese término se procederá a emitir el fallo correspondiente, al tenor de lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: ACEPTAR la RENUNCIA del poder conferido al Doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, por el MUNICIPIO DE RESTREPO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 500012333000 - 2016 00014 - 00 Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P

Demandado: MUNICIPIO DE RESTREPO

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

^{1.} En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

^{2.} A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Código de verificación: a216a81a37675b1d32998bb54845b25ec536cdb58808bcffa374bbdeb748f655 Documento generado en 09/03/2021 04:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica